



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	20001-41-89-001-2017-00048-00
PROCESO PRINCIPAL:	EJECUTIVO SINGULAR de JOSE ANGEL PALACIO TORRES Contra MERCEDES YEPEZ MARTINEZ
	PROCESO ACUMULADO – ACREEDOR HIPOTECARIO
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	SILVIO JOSÉ MOLINA FRAGOZO
DEMANDADO:	MERCEDES YEPEZ MARTINEZ

Solicita el apoderado demandante en el proceso con garantía real, se ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto la demandada se encuentra debidamente notificada de manera electrónica y vencido el traslado guardó silencio.

Revisadas las actuaciones de notificación efectuadas dentro del plenario, se evidencia que efectivamente se realizó la notificación electrónica a la demandada a la dirección electrónica indicada con posterioridad en este asunto, en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, cumplido el término de traslado, no se presentaron excepciones de mérito.

Ahora bien, sabido como es, de conformidad con lo establecido en el N.º 3 del artículo 468 del C.G.P., en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, para seguir adelante la ejecución se requiere no solo la notificación efectiva del ejecutado y que este no proponga excepciones, sino que también se hubiere practicado el embargo. Verificada la inscripción del embargo en el presente asunto, observa esta judicatura que, si bien, se encuentra constancia de embargo inscrito, no es menos cierto que el mismo no corresponde al proceso ejecutivo con garantía real que hoy ocupa nuestra atención, sino que la medida inscrita se efectuó en el trámite del proceso singular, al cual se encuentra acumulado el de garantía real, y en el cual figura otra persona como demandante.

Así las cosas, esta judicatura, negará seguir adelante con la ejecución, y procederá a requerir al acreedor hipotecario, en su calidad de parte ejecutante en este asunto, a fin de que cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la orden de embargo del bien inmueble hipotecado, decretada por este despacho judicial, en el proveído que libró orden de pago fechado del 27 de julio de 2021, sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-25172 de propiedad del demandado en el presente asunto, o que aporte prueba de haberlo efectuado con antelación; para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante – acreedor hipotecario, fin de que cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la orden de embargo del bien inmueble hipotecado, decretada por este despacho judicial, sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-25172 de propiedad del demandado en el presente asunto, o que aporte prueba de haberlo efectuado con antelación; actuación que deberá desplegar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Por secretaría líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d42abfb6d36b498b974f7940c70ba8674811dbcf7eacf3f73b78c1adddcbdb16**

Documento generado en 06/07/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>